



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE MOTRIL**

FIELATO DE LA POSTA S/Nº

Tlf.: 958 989066. Fax: 958/039034

Email:

NIG: 1814042C20170000631

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 158/2017. Negociado: MC

Sobre: Hipoteca

De: D/ña. VUELTA DIRECT HOLDINGS, SARL

Procurador/a Sr./a.: JAVIER HERNANDEZ BERROCAL

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: IRMA JESUS SANGACHA SANGACHA y JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEODA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

**MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)**

D/Dª MARÍA INMACULADA GIL GARCÍA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE MOTRIL.

Al S. Registrador de la Propiedad de MOTRIL NUM. UNO , HIAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 158/2017 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de VUELTA DIRECT HOLDINGS, SARL, con DNI, domiciliado en y representado por JAVIER HERNANDEZ BERROCAL frente a IRMA JESUS SANGACHA SANGACHA y JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEODA con DNI. X3978515K y X3941566X domiciliado en CL CORALES 14 y CL CORRALES 14 CASTELL DE FERRO y CASTELL DE FERRO y representado por sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 53.987,52 euros mas 847,92 euros de intereses vencidos mas 8.592 euros de intereses vencidos .. en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

Nº FINCA: 1.356

FOLIO: 42

TOMO: 1.190

Nº REGISTRO PROPIEDAD: NUM. UNO DE MOTRIL

LA ESCRITURA QUE SE EJECUTA ES LA OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE MADRID D. AURELIO NUÑO VICENTE EL DIA 23 DE ENERO DE 2004.

Dado en MOTRIL, a seis de abril de dos mil diecisiete

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Código Seguro de verificación:qt3tQ6wJOTzrBcpjFuSAOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | MARIA INMACULADA GIL GARCIA 06/04/2017 13:10:57 | FECHA  | 06/04/2017 |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 1/2        |
| <br>qt3tQ6wJOTzrBcpjFuSAOg== |   |        |            |

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 2 MOTRIL**

Tipo: **CERTIFICACION ART.681 L.E.C.**

Fecha de Entrada: 29/06/2017 a las 10:50

Entrada N°: 3053 DE: 2.017

Presentado el día: 29/06/2017 a las 10:50

Asiento N° : 1061 Diario: 12X Caducidad: 22/09/2017

Modo Presentación: Persona

Aportación Doc.:

Presentante: **ABARCA HERNANDEZ, ANTONIA**

Juzgado: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION**

Juicio : 158 / 2017 Fecha: 06/04/2017

Retirado el: Devuelto el:




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*

Código Seguro de verificación:qt3tQ6wJOTzrBcpjFuSAOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA INMACULADA GIL GARCIA 06/04/2017 13:10:57    | FECHA  | 06/04/2017 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es qt3tQ6wJOTzrBcpjFuSAOg== | PÁGINA | 2/2        |



qt3tQ6wJOTzrBcpjFuSAOg==

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 2 MOTRIL**

**Tipo:** CERTIFICACION ART.691 L.E.C.

**Fecha de Entrada:** 29/06/2017 a las 10:50

**Entrada N°:** 3053 **DE:** 2.017

**Presentado el día:** 29/06/2017 a las 10:50

**Asiento N° :** 1061 **Diario:** 122 **Caducidad:** 22/09/2017

**Modo Presentación:** Persona

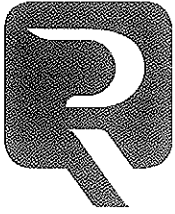
**Apertación Dec.:**

**Presentante:** ABARCA HERNANDEZ, ANTONIA

**Juzgado:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIO

**Inicio :** 158 / 2017 **Fecha:** 06/04/2017

**Retirado el:** **Devuelto el:**



# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

DON PABLO DE ANGULO RODRIGUEZ, REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO DE MOTRIL, COMO REGISTRADOR ACCIDENTAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO DOS DE MOTRIL.

**CERTIFICO:** Que en base a lo interesado en el mandamiento que antecede, librado el día seis de Abril de dos mil diecisiete, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE MOTRIL, bajo el número **158/2.017**, se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en el artículo 681 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, a instancias de VUELTA DIRECT HOLDINGS, SARL, contra Doña Irma Jesús Sangacha Sangacha y Don Jorge Guillermo Bajana Montesdeoda, el cual ha sido presentado en esta Oficina, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintinueve de Junio del corriente año, motivando el 1061 del Diario 122; y, ateniéndome a los términos en que el mismo aparece redactado, he examinado el Registro y de ello resulta:.

**PRIMERO.-** Que la última inscripción de dominio vigente en la actualidad de la finca registral número 2/1356, es la que se relaciona a continuación:.

"3ª.COMPRA. URBANA: Descrita en la inscripción segunda. **REFERENCIA CATASTRAL:** 8347306VF6684A0001M3, según resulta del último recibo del Impuesto sobre inmuebles de naturaleza urbana, fotocopia del mismo se archiva en su Legajo correspondiente con el número 84/2004.**SIN CARGAS, y Libre de Arrendamientos.** DON JOSE JIMENEZ FUNES, casado con DOÑA JOSEFA HIDALGO SALMERÓN, mayor de edad, vecinos de Coslada, en Madrid en calle Chile 31, 1ºB y N.I.F. número 74.707.756-F es titular del pleno dominio de la finca de este número por título de herencia, según así consta en la inscripción segunda que antecede y, manifestando que no constituye domicilio familiar habitual, **la VENDE** a los cónyuges DON JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEOCA Y DOÑA IRMA JESÚS SANGACHA SANGACHA, nacidos el día 18 de Mayo de 1983 y el día 3 de Noviembre de 1970 respectivamente, casados en régimen de gananciales, de nacionalidad ecuatoriana, residentes en Castell de Ferro, anejo de Gualchos, calle Corales 14, con permiso de residencia y trabajo válidos X3941566-X y X3978515-K respectivamente, quienes la adquieren en pleno dominio con sujeción a su régimen matrimonial por el precio de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS, confesados recibidos por la parte vendedora con anterioridad a este acto. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de los cónyuges **DON JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEOCA Y DOÑA IRMA JESÚS SANGACHA SANGACHA**, el pleno dominio de la finca de este número, **con sujeción a su régimen matrimonial**, por título de compra. Así resulta de la escritura otorgada en Granada, el día veintitrés de Enero de dos mil cuatro, ante el notario Don Aurelio Nuño Vicente, testimonio del mismo ha sido presentado en esta oficina mediante fax a las trece horas y cuatro minutos del día veintitrés de Enero de dos mil cuatro, motivando el Asiento 1303 del Diario 76, cuya primera copia ha sido reintegrada el día tres de Febrero de dos mil cuatro, y retirada para el pago del Impuesto, ha sido nuevamente reintegrada con nota del mismo el día veintiséis de Febrero de dos mil cuatro. Motril, a dos de Marzo de dos mil cuatro. FIRMADO Y RUBRICADO."



C.S.V. : 2180251287A9609D

1 de 13

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Tomo: 1190 Libro: 65 Folio: 42 Inscripción: 3 Fecha: 02/03/2004

**DESCRIPCIÓN DE LA FINCA Y DATOS REGISTRALES.**

URBANA: Una casa de planta baja en la calle Riscal Levante, número quince, hoy calle Corales, número catorce, de Castell de Ferro, anejo de Gualchos, ocupando una superficie de cuarenta metros cuadrados, distribuida en dos habitaciones y una cuadra, que linda por la derecha entrando, casa de Francisco López López, izquierda la de Federico Montes Caparros y espalda el Cerro, dando su frente al Mediodía.

REFERENCIA CATASTRAL: 8347306VF6684A0001ME

Código Registral Único de Finca: 18025000266521

**TITULARES REGISTRALES.**

Los cónyuges DON JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEOCA y DOÑA IRMA JESUS SANGACHA SANGACHA, mayores de edad, son titulares del pleno dominio de la **totalidad** de esta finca, con sujeción a su régimen a su régimen económico matrimonial extranjero, según la inscripción 3ª, de fecha 2 de Marzo de 2004, al folio 42, del Libro 65 del término municipal de Gualchos, Tomo 1190 del Archivo, y en virtud de la escritura de Compra otorgada en Granada, ante el Notario Don AURELIO NUÑO VICENTE, con número de protocolo 365, el 23 de Enero de 2004.

**CARGAS VIGENTES SOBRE LA FINCA.**

- HIPOTECA:

Según la Inscripción número CUATRO, de fecha 2 de Marzo de 2004, al folio CUARENTA Y DOS, del Libro SESENTA Y CINCO, Tomo MIL CIENTO NOVENTA, del término municipal de Gualchos y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Granada, ante Don AURELIO NUÑO VICENTE, con número de protocolo TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS, el 23 de Enero de 2004, la totalidad de esta finca propiedad de Jorge Guillermo Bajana Montesdeoca, se encuentra gravada con una **HIPOTECA**, a favor de la entidad **Vuelta Direct Holdings S.a.r.l.**, por un importe de, **setenta y un mil seiscientos euros del principal**, devengando unos intereses ordinarios del cuatro y medio por ciento inicial, por un total de seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros; intereses de demora por un total de diecinueve mil trescientos treinta y dos euros; con unos gastos y costas de ocho mil quinientos noventa y dos euros; unos gastos extrajudiciales de mil cuatrocientos treinta y dos euros; con un valor de subasta de setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco euros.



C.S.V. : 2180251287A9609D



# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

Se fija como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos: la propia finca hipotecada..

**OBSERVACIONES:** Y con el convenio de vencimiento anticipado de la deuda por impago de algunas de las cuotas a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con sujeción al pacto de vencimiento anticipado reseñado. **EL CREDITO HIPOTECARIO OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN 4ª HA SIDO TRANSMITIDO POR LA ENTIDAD CITIFIN,S.A., E.F.C., A LA ENTIDAD TITULAR ACTUAL VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L. EN VIRTUD DE LA ESCRITURA OTORGADA CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2014 POR EL NOTARIO DE MADRID DON ANTONIO DE LA ESPERANZA RODRIGUEZ CON EL NÚMERO 3958 DE SU PROTOCOLO.-**

## EXP. CERTIFICACIÓN:

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Motril, se ha incoado para la efectividad de la hipoteca que consta en la adjunta inscripción cuarta, cuyo crédito ha sido cedido por la inscripción 5ª a favor del **VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L.**, el procedimiento de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, habiéndose expedido con esta fecha la certificación prevenida en los artículos 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el número **158/2017**.

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDADADA DE TRANSMISIONES.

AFECTA durante el plazo de CINCO AÑOS, al pago de la liquidación o liquidaciones que en caso procedan; quedando liberada por la cantidad de 4.226,27 EUROS, satisfechos por autoliquidación, de fecha 01/10/2014 según la nota número 1 al margen de la insc/anot: CINCO , al folio CIENTO SETENTA Y UNO , del Libro CIENTO VEINTISÉIS del término municipal de Gualchos, Tomo MIL SEISCIENTOS CATORCE del Archivo,

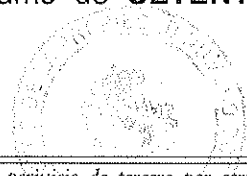
**SEGUNDO.-** La expedición de esta certificación se hace constar por nota al margen de la referida inscripción 4ª de hipoteca, cuyo crédito ha sido cedido por la inscripción 5ª, la cual se **hallan SUBSISTENTES Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"4ª. HIPOTECA. URBANA: Descrita en la inscripción segunda, y cuyo número de referencia catastral consta en la inscripción tercera que antecede. **SIN CARGAS** y libre de arrendamientos, y AFECTA al pago del impuesto. DON JORGE GUILLERMO BAJANA MONTESDEOCA Y DOÑA IRMA JESUS SANGACHA SANGACHA, mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, vecinos de Gualchosn en su anejo de Castell de Ferro, en calle Corales, 14, con permiso de residencia y trabajao válidos, con números X3941566X y X3978515K, respectivamente, casados en régimen de ganaciales según manifiesta, pero no acreditan, son titulares del pleno dominio de la finca de este número con sujeción a su régimen económico matrimonial, según consta en la inscripción tercera que antecede. Y ambos HAN SOLICITADO de la Sociedad Anónima Mercantil CITIFIN, S.A., E.F.C, SOCIEDAD UNIPERSONAL, un préstamo de **SETENTA Y UN MIL**



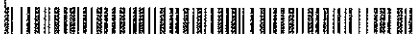
C. S. V. : 2180251287A9609D

3 de 13



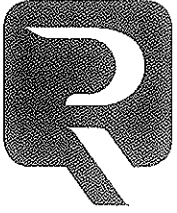
Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

**SEISCIENTOS EUROS**, que éste les ha concedido, y **CONSTITUYEN PRIMERA HIPOTECA** sobre el pleno de esta finca, en favor de dicha entidad, con C.I.F. número A-83448852, domiciliada en Alcobendas, La Moraleja, Avenida de Europa, 19, Parque Empresarial La Moraleja, constituida por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada en Madrid el día 2 de Abril de 2003, ante el notario de esta ciudad, don Marso Perez Sauquillo y Perez, con número 1395 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 18689, folio 51, sección 8, Hoja número M-325367. Asimismo se encuentra inscrita en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito del Banco de España, con el número 8818, que **ACEPTA** representada por don José Antonio Sanchez Ortiz, mayor de edad, casado, con domicilio profesional en Alcobendas, La Moraleja, Avenida de Europa, 19, Parque Empresarial La Moraleja, con D.N.I. número 25320345 y N.I.F. letra J, como apoderado de dicha entidad, su nombramiento y facultades resultan de la escritura de poder otorgada en Madrid el día 12 de Agosto de 2003, ante el notario de dicha capital, don Marcos Perez Sauquillo y Perez, e inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 18892, libro, folio 179, sección 8, Hoja número M325367, inscripción 49ª, y cuyas cláusulas dispositivas se transcriben en la que inscribo, y uya hipoteca se ha llevado a efecto bajo las siguientes **CLAUSULAS**: I.-**CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- CITIFIN, S.A. E.F.C.** entrega en este acto al prestatario en concepto de préstamo, la cantidad de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS EUROS**. El prestatario recibe dicho préstamo otorgando por la presente la más firme y eficaz carta de pago quedando obligado de manera solidaria a su devolución junto con sus intereses en los términos de la presente escritura. A los efectos que luego se indican el prestatario manifiesta que con esta misma fecha suscribe una solicitud de seguro de incendios en la que conste la cesión de derechos en favor de la Entidad de Crédito. La Entidad de Crédito queda autorizado a adeudar todas las cantidades debidas por el prestatario en virtud de la presente escritura en la cuenta a su nombre número 2031-0098-25-0215582809 de la Caja General de Ahorros de Granada, oficina en Motril I, calle Nueva, 2. **SEGUNDA.- AMORTIZACION.-** El presente préstamo se establece por un plazo que expirará el día cinco de Febrero de dos mil treitna y cuatro. A partir del primer día CINCO sigiente a la fecha de esta escritura, el prestatario vendrá obligado además de al pago de los intereses debidos a restituir progresivamente el capital mediante una cuota mensual constante. Dicha cuota se calculará en base al tiempo de duración del préstamo a patir de dicho mes y al tipo de interés vigente al comienzo de la amortización, de manera que con el pago de dch cantidad al vencimiento del último mes queden saldadas las obligaciones del prestatario que hubiese cumplido todos los anteriores vencimientos. Conforme a lo establecido anteriormente, la primera cuota completa para el primer Período de Vigencia de Interés y amortización es de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS**. Si el Tipo de Interés hubiere de modificarse conforme a la Estipulación Tercera.bis, se modificará igualmente la mencionada cuota. La fórmula de cálculo de las cuotas es la siguiente:  $a = ci(1+i)^n$  elevado a n, dividido todo ello entre  $(1+i)^n$  elevado a n-1. Siendo a= Total del pago periodico. c= Principal inicial del préstamo. i= Tanto por uno de interes para cada periodo de amortización. n= Numero de amortizaciones pactadas. **TERCERA.- INTERESES ODRINARIOS.-** Este préstamo devengará: 1. Un interés que se calculará a todos los etectos que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada Período de Devengo de Interés, el tipo de interés vigentedurante el Período de Vigencia correspondiente. 2. Se entiende por Período de Devengo de Interés el tiempo real sobre el cual se aplica el Tipo de Interés para calcular los intereses devengados a cargo del PRESTATARIO y a favor de la ENTIDAD DE CRÉDITO. Por Período de Vigencia de Interés se



C.S.V. : 2180251287A9609D





# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

entenderá el tiempo durante el cual un Tipo de Interés determinado rige para el cálculo de los que se devenguen. Será Período de Devengo de Interés cada mes y Período de Vigencia de Interés cada año, computándose sobre la base de meses de treinta días y de un año de trescientos sesenta días. Será día de principio y de fin de cada Período de Devengo de Interés y de cada Período de Vigencia de Interés el día cinco de cada mes y cada año en el mes correspondiente el Primer día cinco que llegue después del mismo día que hoy, respectivamente, sin perjuicio de lo que corresponda en cuanto a los términos inicial y final de este contrato. 3. No obstante lo dispuesto anteriormente, el primer Período de Devengo y el primero de Vigencia de Interés tendrán una duración distinta a un mes y un año respectivamente, quedando fijados como sigue: El primer Período de Devengo de Interés comienza hoy y concluirá, excepcionalmente el próximo primer día cinco de mes. El primer Período de Vigencia de Interés comienza hoy y concluye, por excepción, un año después del próximo primer día cinco de mes. 4. Los intereses devengados durante el primer Período de Devengo de Interés al tipo establecido y convenido para el primer Período de Vigencia de Interés quedan adeudados al PRESTATARIO en el día de hoy. Los intereses correspondientes a los sucesivos Períodos de Devengo de Interés serán exigibles al final de cada Período. 5. Se calculan los intereses por el sistema de C.R.T. siendo 1200. C= Capital. R= Interes. T= tiempo, periodicidad mensual. TERCERA.BIS.- TPO DE INTERES VARIABLE: Se entiende por Tipo de Interés **Vigente, el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un Tipo de Referencia un diferencial fijo de DOS CON VEINTICINCO PUNTOS**. En la actualidad el tipo de Referencia convenido entre las partes es el **DOS CON VEINTICINCO POR CIENTO**. En consecuencia para el primer Período Vigencia de Interés el Tipo de Interés nominal queda establecido, y así lo convienen las partes, en **CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO**. 2. Vencido el primer Período de Vigencia de Interés el Tipo de Referencia será el publicado por la ENTIDAD DE CRÉDITO de España en el Boletín Oficial del Estado o en sus Boletines, como **Referencia Interbancaria a un año, Euribor**, entendiéndose como tal, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. En caso de que dicho Tipo de Referencia dejara de publicarse se aplicará como tipo de interés sustitutivo, el publicado por la ENTIDAD DE CRÉDITO de España en el Boletín Oficial del Estado o en sus Boletines como **tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de Vivienda Libre concedidos por el conjunto de las Entidades de Crédito**. En este caso, el diferencial fijo a añadir al tipo de Referencia será de **UNO CON CINCUENTA PUNTOS**. En consecuencia, el tipo de interés nominal para el segundo y sucesivos períodos quedará determinado añadiendo el Diferencial Fijo convenido al último Tipo de Interés de Referencia que estuviese publicado, aunque fuese con carácter provisional, antes del comienzo de cada Período de Vigencia de Interés. No será preciso notificar la modificación del tipo de interés al PRESTATARIO al ser el tipo señalado uno de los indicados en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 5 de Mayo de 1994 y estar publicado su valor regularmente por la ENTIDAD DE CRÉDITO de España. El PRESTATARIO deberá inexcusablemente hacer llegar a la ENTIDAD DE CRÉDITO antes del comienzo de cada Período de Interés, su aceptación o rechazo del nuevo Tipo de Interés. Si por cualquier razón, incluso de fuerza mayor, el PRESTATARIO no llevara a efecto la comunicación prevista en el párrafo anterior, o la ENTIDAD DE CRÉDITO no la recibiera en el tiempo y forma indicada se entenderá que el PRESTATARIO acepta el Tipo de Interés convenido. 3. En el supuesto de que el PRESTATARIO no



C.S.V. : 2180251287A9609D

5 de 13



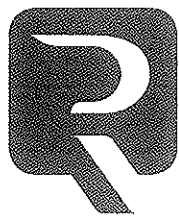
Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

considerara conveniente a sus intereses el nuevo Tipo resultante, este contrato quedará resuelto de pleno derecho el último día de Período de Vigencia de Interés en curso, y vencidas las obligaciones serán exigibles desde dicho día. A tal efecto el PRESTATARIO deberá reembolsar ese día la totalidad de los intereses y el principal pendiente. El Tipo de Interés aplicable a los días efectivamente transcurridos en el Período de Vigencia de Interés en curso hasta la fecha del reembolso, dentro del plazo antes señalado, será igual al último Tipo de Interés convenido entre las partes. No obstante lo anterior, el PRESTATARIO, asu elección, podrá optar por posponer el pago del principal adeudado, intereses y otras cantidades adeudadas durante un Período de gracia improrrogable de un mes, manteniéndose también durante dicho Período el último Tipo de Interés convenido. Para que el PRESTATARIO pueda hacer uso de esta opción la ENTIDAD DE CRÉDITO deberá haber recibido, con antelación al comienzo del nuevo Período de Vigencia de Interés una comunicación en tal sentido. 4. A todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el PRESTATARIO la carga de la prueba de haber efectuado en las fechas convenidas cualquier comunicación a la ENTIDAD DE CRÉDITO, a cuyo fin solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo. 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tiene plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la Estipulación Decimosegunda **el tipo de interés aplicable no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO.** QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO. El Prestatario autoriza a la ENTIDAD DE CRÉDITO a adeudar en su cuenta corriente los gastos que a continuación se indican, comprometiéndose formalmente a disponer en tal cuenta de saldo suficiente para cubrir los adeudos que en cada fecha deba practicar la ENTIDAD DE CRÉDITO. CITIFIN S.A.E.F.C. adeudará cualquier cantidad debida en virtud de la presente en la cuenta corriente del Prestatario sólo hasta donde alcance el saldo existente a favor de éste último, aplicándose a las cantidades que no fueran satisfechas por este medio lo dispuesto en la Estipulación Sexta: e) Seguros de daños del inmueble hipotecado. g) Gastos procesales derivados del incumplimiento por el PRESTATARIO de su obligación de pago. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. En el supuesto de que el PRESTATARIO demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la Estipulación Sexta bis, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna, como contraprestación de uso y pena de incumplimiento, intereses en favor de la ENTIDAD DE CRÉDITO exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de **NUEVE PUNTOS** por encima del tipo aplicable para el Periodo Vigencia de Interés en que se produce el impago. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos, se acumularán al capital, a los solos efectos de devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad que concede a la ENTIDAD DE CRÉDITO la Estipulación Sexta Bis para la resolución del préstamo. Esta acumulación no supone que se incremente con los intereses la cifra de capital exigible conforme a la Estipulación Decimosegunda. El interés moratorio se generará día a día y se liquidará mensualmente, o antes si la mora hubiere cesado sobre la base de un año de 365 días. SEXTA.BIS A. RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO POR FALTA DE PAGO. **Las partes han convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, por lo que podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital e intereses.** SEXTA.BIS B. RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO POR DISTINTAS CAUSAS. Además de lo establecido en la Cláusula anterior, el PRESTATARIO perderá el beneficio del plazo que se otorga en la Estipulación Segunda y, en consecuencia, la ENTIDAD DE CRÉDITO podrá exigir inmediatamente e



C.S.V. : 2180251287A9609D





# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

reintegro del principal del préstamo y todas las demás cantidades adeudadas por el PRESTATARIO en los siguientes casos: a) Si la finca que se hipoteca, en virtud de esta escritura, estuviera sujeta a cualquier carga, reserva, gravamen, limitación, condición o acción resolutoria que impidiese que sobre la misma se constituya primera hipoteca sobre el pleno dominio. b) Falta de pago por el PRESTATARIO o de reintegro a la ENTIDAD DE CRÉDITO que por delegación y cuenta de aquél las hubiera anticipado de las cantidades adeudadas por razón de contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, gastos de comunidad y seguros correspondientes a la misma o cualesquiera otras prestaciones accesorias relacionadas con la conservación de la finca hipotecada. c) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento y el PRESTATARIO no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el préstamo que garantiza o en su caso, practicado el oportuno requerimiento no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. d) Si la presente escritura contuviese falta insubsanable o no estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad en un plazo de seis meses a contar desde el día de hoy, siempre que en éste último caso no fuese por causa imputable a la ENTIDAD DE CRÉDITO. e) Si en cualquiera de los supuestos establecidos anteriormente la ENTIDAD DE CRÉDITO declarara vencido anticipadamente el préstamo y el PRESTATARIO incumpliese su obligación de pago de todas las cantidades debidas, la ENTIDAD DE CRÉDITO podrá ejercitar las acciones legales que le correspondan, incluso la acción real hipotecaria para reclamar la cantidad adeudada, con sus intereses, incluso al tipo procedente conforme a la Estipulación Sexta, gastos y costas. OTRAS CLÁUSULAS: SEPTIMA. A partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva el presente asiento y hasta su extinción, el PRESTATARIO se obliga a cumplir lo siguiente: a) A la buena conservación de la finca hipotecada. b) A pagar las contribuciones e impuestos, arbitrios y demás gastos legítimos, que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada, exhibiendo los recibos que se libren por tales conceptos a la ENTIDAD DE CRÉDITO, si al mismo así le interesara. c) A tener asegurada mediante el pago actualizado de la prima, la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato y por cantidad suficiente a juicio de la ENTIDAD DE CRÉDITO, dejando a disposición de éste las indemnizaciones que por tal concepto debiera percibir el PRESTATARIO de la Compañía aseguradora, por lo que, a tal efecto, se notificará la existencia de la presente hipoteca a la Compañía y la designación de la ENTIDAD DE CRÉDITO como beneficiario de la póliza. d) A no arrendar el inmueble a terceros por renta anual inferior al diez por ciento del valor de tasación que se menciona en el expositivo II de esta escritura, debiendo constar en su caso el contrato de arrendamiento con una cláusula de revisión de renta de acuerdo con las variaciones del índice de Precios al consumo. La ENTIDAD DE CRÉDITO podrá suplir los pagos relacionados en la presente Estipulación y reclamarlos al PRESTATARIO con cargo a gastos extrajudiciales. OCTAVA. La ENTIDAD DE CRÉDITO reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta interna abierta a nombre del PRESTATARIO todas las cantidades que sean facilitadas por el mismo en virtud de la presente escritura, todas las cantidades debidas por el PRESTATARIO a la ENTIDAD DE CRÉDITO, por principal, intereses remuneratorios, intereses de mora, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por la ENTIDAD DE CRÉDITO en virtud de la presente. Para determinar la cantidad exigible en caso de ejecución se pacta expresamente por los contratantes que, la liquidación se practicará por la ENTIDAD DE CRÉDITO, por medio de sus apoderados, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presenta la cuenta el día del cierre. En dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento de la ENTIDAD



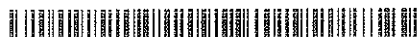
C.S.V. : 2180251287A9609D

7 de 13

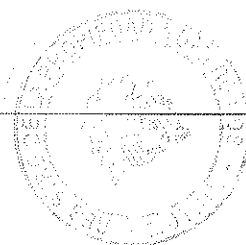
Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

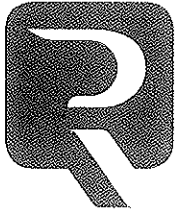


DE CRÉDITO que, dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta a nombre del deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en la escritura por las partes. DECIMOPRIMERA. La ENTIDAD DE CRÉDITO queda expresamente autorizado a ceder, en todo o en parte, sus derechos en la presente escritura sin necesidad de notificación al PRESTATARIO, quién, por su parte, autoriza igualmente a la ENTIDAD DE CRÉDITO para que éste proceda, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones fiscales que de dicha cesión pudieran derivarse. DECIMOSEGUNDA. CONSTITUCION DE HIPOTECA. Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria, el PRESTATARIO, o sea DON JORGE GUILLERMO MONTESDEOCA Y DOÑA IRMA JESUS SANGACHA SANGACHA, **CONSTITUYEN PRIMERA HIPOTECA**, a favor de la Sociedad Mercantil CITIFIN, S.A. E.F.C, SOCIEDAD UNIPERSONAL, que **ACEPTA**, sobre la finca de este número, en garantía de la devolución del principal del préstamo por **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS EUROS**; del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la Estipulación Tercera Bis, por un máximo de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS**; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la Estipulación Sexta por un máximo de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS**; del reintegro de **OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS**, como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del Préstamo y del reintegro de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS** como máximo por los anticipos que hiciere la ENTIDAD DE CRÉDITO de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria por intereses no limitará, la posibilidad de reclamar contra el PRESTATARIO, o contra quien se haya subrogado contractualmente en el préstamo, los intereses devengados conforme a la Estipulación Tercera o, en su caso, conforme a la Estipulación Sexta, en el procedimiento correspondiente. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles frutos y rentas expresados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los Artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquéllos respecto de los que se requiere pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos, debiendo entenderse, en todo caso, incluidas las nuevas construcciones realizadas a expensas del PRESTATARIO o de aquél que en su lugar se subrogare. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes podrá renunciar expresamente la ENTIDAD DE CRÉDITO al solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento. DECIMOTERCERA. Si llegara el caso de que la ENTIDAD DE CRÉDITO tuviera que hacer efectiva por vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, o la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento de Ejecución Hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 698 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil o el extrajudicial hipotecario previsto en los artículos 234 y 235 del reglamento hipotecario, que se indica en la Estipulación siguiente. A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, **TASAN** la finca que se hipoteca en la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS**. Asimismo el PRESTATARIO señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de la **PROPIA FINCA HIPOTECADA**. En todos los casos de reclamación judicial podrá la ENTIDAD DE CRÉDITO solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer, cubriendo



C.S.V. : 2180251287A9609D





# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

con ellas los gastos de explotación y conservación que exija el bien, hasta donde alcance. Obtenida la administración y posesión interina de los bienes la ENTIDAD DE CRÉDITO ejecutante podrá hacer constar por acta, bajo fe de Notario, el acto de toma de posesión. DECIMOCUARTA. Sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria o del procedimiento de ejecución hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 698 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil, las partes pactan expresamente que el ACREEDOR podrá ejercitar el procedimiento extrajudicial previsto en los artículos 234 y siguientes del reglamento hipotecario, a cuyo fin señalan como precio para la primera subasta el mismo indicado en esta Escritura para el procedimiento judicial sumario, e igualmente señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos a todos los efectos, el indicado en el Expositivo IV de esta Escritura, y designan como mandatario a CITIFIN S.A. E.F.C. acreedor, para que, a través de cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios, o para enajenar por precio bienes inmuebles, pueda en representación del hipotecante otorgar en su día la escritura de venta de la finca hipotecada. DECIMOQUINTA. También queda obligado el PRESTATARIO a satisfacer todas las costas, gastos a que diere lugar por faltar al cumplimiento del presente contrato, incluso los honorarios y derechos de Letrado y Procurador, si la ENTIDAD DE CRÉDITO se valiese de su intervención. DECIOSEXTA- Para los efectos de notificaciones, requerimientos y escritos de cualquier clase a que dé lugar el presente contrato, la ENTIDAD DE CRÉDITO entenderá como domicilio del PRESTATARIO el que figura en la Cláusula Decimotercera. En su virtud **INSCRIBO** a favor de la Sociedad Anónima Mercantil **CITIFIN, S.A. E.F.C, SOCIEDAD UNIPERSONAL**, su derecho de hipoteca sobre el pleno dominio de la finca de este número, con las condiciones expresadas, y con el **convenio de vencimiento anticipado de la deuda por impago de algunas de las cuotas a que se refiere el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con sujeción al pacto de vencimiento anticipado reseñado**. Así resulta de la escritura otorgada en Granada el día veintitres de Enero de dos mil cuatro, ante el notario de dicha capital, don Aurelio Nuño Vicente, testimonio de la misma fué presentado por fax en esta Oficina, a las trece horas y nueve minutos del día veintitres del pasado mes de Enero, motivando el asiento 1304 del diario 76, copia de la misma fué reintegrada el día tres del pasado mes de Febrero mes dentro de los diez días de vigencia de dicho asiento, retirada para el pago del impuesto, ha sido nuevamente reintegrada el día veintiseis del pasado mes de Febrero. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago del mismo. Motril a dos de Marzo de dos mil cuatro. FIRMADO Y RUBRICADO."

"5ª. CESION DE CREDITO. URBANA: Descrita en la 2ª. **GRAVADA** con la hipoteca objeto de la inscripción 4ª a favor de Citifin, S.A. E.F.C.. Sin arrendar. Que la citada entidad mercantil **CITIFIN, S.A., E.F.C.**, en adelante **cedente**, de nacionalidad española, con C.I.F. A-83448852, de duración indefinida, domiciliada en La Moraleja, Alcobendas, -Madrid-, Avenida de Europa, número 19, Parque Empresarial La Moraleja, constituida por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada el día dos de abril de dos mil tres, ante el Notario de Madrid, Don Marcos Pérez-Sauquillo y Pérez, con número 1395 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 18689, folio 51, sección 8, Hoja número M-325367, inscripción 1 e inscrita en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito del Banco de España, con el número 8818; es titular del derecho de hipoteca que grava esta finca, según la anterior inscripción 10 que antecede y ahora dicha entidad **representada** por DON MARIANO ANDRES CHEMES CASCALLAR, mayor de edad, con domicilio en La Moraleja, Alcobendas -Madrid-, Avenida de Europa, número 19, Parque Empresaria, Las Moraleja, con D.N.I. número 54.352.274-P, en calidad de **apoderado solidario**, en virtud

C.S.V. : 2180251287A9609D

9 de 13

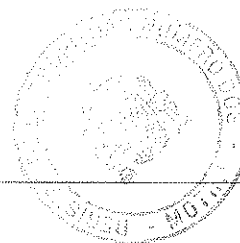


Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

de poder especial, conferido a su favor pro acuerdos del Consejo de Administración de Citifin, S.A., E.F.C., adoptados en su reunión celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, estando presentes o representados la totalidad de sus miembros, elevados a público por Don Jesús Casas Cardenal, en su condición de Secretario no consejero del Consejo de Administración de Citifin, S.A., E.F.C., con cargo inscrito, inscripción 317 de la mencionada hoja social, según ha comprobado el Notario autorizante de la que se inscribe, en escritura otorgada el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, ante el Notario de Madrid Don Juan Carlos Caballería Gómez, número 2138 de protocolo, y cuyas facultades subsisten y son suficientes a juicio del Notario autorizante de la que se inscribe, **CEDE Y TRANSMITE el crédito hipotecario objeto de la inscripción 4ª, a la entidad VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.a.r.l.**, en adelante el cesionario, de nacionalidad luxemburguesa, sociedad de responsabilidad limitada, constituida y existente con arreglo a las Leyes de Luxemburgo, con domicilio social en Luxemburgo, 43 Avenue J.F. Kennedy, L-1855, e inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo con el número B-188.816, con N.I.E. español N0183709E, representada por su apoderada la entidad **FIN SOLUTIA CONSULTORIA E GESTAO DE CREDITOS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, con N.I.F. número W0105105A, domiciliada en Madrid, calle Antonio González Echarte, número 1, constituida mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Manuel González Meneses García Valdecasas, el tres de febrero de dos mil nueve, número 206 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 26.374, folio 90, sección 8, hoja número M-475268, inscripción 1, en virtud del **poder especial** conferido a su favor por Don Garvan Rory Pieters, en su calidad de Administrador Unico del cesionario, en escritura autorizada el dieciséis de julio de dos mil catorce, por el Notario Público de Luxemburgo, Don Henri Hellinckx, debidamente apostillado según la Convención de la Haya, el diecisiete de julio de dos mil catorce, cuya copia ha tenido a la vista el Notario autorizante de la que se inscribe, redactado a doble columna en los idiomas inglés y español, haciendo constar el mismo Notario, a los efectos del artículo 36 del Reglamento Hipotecario, que por su conocimiento para estos efectos de la legislación luxemburguesa, las sociétés à responsabilité limitée, Sociedades de Responsabilidad Limitada, luxemburguesas son sociedades con capacidad legal y jurídica plena, es decir, que puede ser titular de derechos inmobiliarios en España, no son comunidades de bienes ni fondos, que puede ser titular registral inmobiliaria en España y pueden practicar inscripciones en el Registro de la Propiedad a su favor, y que, de conformidad con la legislación luxemburguesa el poder especial por el que actúa el representante del cesionario no se inscribe en el Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo. La entidad FIN SOLUTIA CONSULTORIA E GESTAO DE CREDITOS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, a su vez actúa representada por DON EDUARDO MIGUEL CARDOSO ALFONSO CERQUEIRA, mayor de edad, de nacionalidad portuguesa, casado, con domicilio profesional en Madrid, calle Antonio González Echarte, número 1, con pasaporte portugués número M866859, vigente, con D.N.I. portugués número 10217100, vigente y con N.I.E. Y-3295145-H y DON GONZALO GUTIERREZ DE MESA VAZQUEZ, mayor de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle Antonio González Echarte, número 1, con D.N.I. número 05428349-G, en calidad de apoderados mancomunados, cargo para el que fueron nombrados, para el Sr. Afonso Cerqueira, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario público de Lisboa -Portugal-, Doña Susana Ribeiro de Brito Valle, el cuatro de febrero de dos mil catorce, debidamente apostillada según la Convención de la Haya, el cinco de febrero de dos mil catorce, que causó la inscripción 17 de la hoja social M-475268 antes señalada, y para el Sr. Gutiérrez de Mesa Vázquez, en virtud de escritura de poder otorgada ante el



C.S.V. : 2180251287A9609D





# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

Notario público de Lisboa -Portugal-, Don Pedro Alexandre Barreiros Nunes Rodríguez, el treinta de junio de dos mil catorce, debidamente apostillada según la Convención de la Haya, el dos de julio de dos mil catorce, que causó la inscripción 19 de la hoja social M-475268 antes señalada, y cuyas copias de ambos poderes ha tenido a la vista el Notario autorizante de la que se inscribe y a cuyo juicio las facultades subsisten y son suficientes; que la cesionaria, **acepta y adquiere** en su totalidad y por la total responsabilidad hipotecaria, junto con todas sus garantías y derechos accesorios, por el precio de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS, que ha sido abonado por el cesionario al cedente e identificándose en el título que se inscribe los medios de pago empleados, otorgando el cedente la más completa y eficaz carta de pago por dicho precio. Mediante la cesión operada el cesionario ha quedado subrogado en cuantos derechos y acciones correspondían al cedente en relación con el crédito y especialmente en el derecho real de hipoteca sobre esta y otra finca más. No se acredita la notificación al deudor cedido. En su virtud **INSCRIBO** a favor de **VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L.**, el derecho real de hipoteca de la inscripción 4ª por título de cesión onerosa. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio de la Esperanza Rodríguez, el cuatro de agosto de dos mil catorce, protocolo número 3958/2.014, que ha sido presentada a las 14.03 horas del día doce de septiembre de dos mil catorce, según el asiento 645 del diario 114. Pagado el Impuesto y archivada carta de pago. Motril, a uno de octubre de dos mil catorce.-FIRMADO Y RUBRICADO."

**TERCERO.-** Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que las cifras garantizadas con la hipoteca por cada uno de los conceptos, son las que constan en los asientos transcritos, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado la cantidad de: 53987.52 euros de principal; y 847.92 euros de intereses vencidos y 8592 euros de intereses de intereses vencidos. De modo que en su momento habrá de desglosarse dichas sumas por cada una de dichas cantidades y fincas que se contengan en la misma, y para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

**CUARTO.-** Que no se encuentra presentado, pendiente de despacho, título o documento alguno contrario a lo que aquí se certifica.

**QUINTO.-** Que dicha finca no tiene limitaciones de dominio, ni condiciones o acciones resolutorias a rescisorias que puedan afectarle.



C.S.V. : 2180251287A9609D

11 de 13



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación.

NO hay documentos pendientes de despacho

Se advierte expresamente que la anterior información está referida a la situación registral de las fincas objeto de la presente certificación, existente con anterioridad a la apertura del diario de hoy y por tanto, sin comprender los posibles documentos presentados en relación a las mismas en esta fecha.

Y para que conste, extiendo la presente, que sello y firmo electrónicamente.

**DILIGENCIA:** Se hace constar que no se practican las notificaciones previstas en el Artículo 689 apartado 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no constar la existencia de los titulares de derechos reales y acreedores posteriores en este Registro.

**SE ADVIERTE EXPRESAMENTE QUE:**

Igualmente y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se comunicará al letrado de la Administración de Justicia la información continuada relativa al hecho de la presentación o despacho de nuevos títulos relativos a las fincas objeto del procedimiento que afecten o modifiquen la información contenida en la presente certificación, a los efectos del artículo 667 de la citada Ley.



Base: Declarada  Fiscal | | N°2-2º, Inciso 2ºD. Ad 3ºLey 8/89



C.S.V. : 2180251287A9609D



# CERTIFICACIÓN

Registro de la Propiedad  
Número 2 Motril

Base exenta de I.V.A.: \_\_\_\_\_ Euros

Base sujeta a IVA: 81.14 Euros

Total Honorarios sin incluir I.V.A.: \_\_\_\_\_ Euros

Total Honorarios + IVA: 86.01 Euros

Número de Minuta: \_\_\_\_\_

Hons. Arancel: 1, 41c, 3.2, 41e

Nº - 3320

## ----- ADVERTENCIA -----

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de la información ( Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

**A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:**

**1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.**

**2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.**

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por PABLO DE ANGULO RODRIGUEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MOTRIL 1 a día cinco de Julio del año dos mil diecisiete.



(\*) C.S.V. : 2180251287A9609D

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)



C.S.V. : 2180251287A9609D

13 de 13



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Faint, illegible text in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

**HERNANDEZ  
Z  
BERROCAL  
JAVIER -  
08798962J**

Firmado digitalmente por  
HERNANDEZ BERROCAL  
JAVIER - 08798962J  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=ES,  
serialNumber=08798962J,  
sn=HERNANDEZ  
BERROCAL,  
givenName=JAVIER,  
cn=HERNANDEZ  
BERROCAL JAVIER -  
08798962J  
Fecha: 20/07/2017  
14:03:31 BST